



**República Dominicana**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RNC: 4-01-50625-4**  
**“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”**

**Norma General No. 05-2011**

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal f) de su Artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros, indica que: “los contribuyentes deben Presentar las declaraciones que correspondan para la determinación de los tributos, conjuntamente con los documentos e informes que exijan las normas respectivas y en la forma y condiciones que ellas indiquen”.

**CONSIDERANDO:** Que el Código Tributario, en el literal j) de su Artículo 50 sobre deberes formales de los contribuyentes y terceros establece que los contribuyentes deben: “Presentar o exhibir a la Administración Tributaria, las declaraciones, informes, documentos, formularios, facturas, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, recibos, listas de precios, etc., relacionados con hechos generadores de obligaciones, y en general, dar las aclaraciones que les fueren solicitadas”

**CONSIDERANDO:** Que la Ley 139-11 establece para las Zonas Francas de Exportación el pago del 2.5% por concepto de Impuesto Sobre la Renta sobre el valor de la ventas brutas realizadas en el mercado local.

**VISTA:** La Ley 8-90 del 15 de enero del mil novecientos noventa (1990), Sobre Fomento de las Zonas Francas y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley 11-92 del 16 de mayo del mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones, así como sus reglamentos de aplicación.

**VISTA:** La Norma General 1-07 sobre Remisión de Informaciones emitida por esta Dirección General de Impuestos Internos en fecha de fecha 15 de enero de 2007.

**VISTA:** La Ley 139-11 de reforma impositiva.

## LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario de la República Dominicana, dicta la siguiente:

### **NORMA GENERAL SOBRE DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LAS ZONAS FRANCAS**

**Artículo 1: Definiciones.** Para los efectos de la presente Norma General, los términos que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

- a) **Ventas Totales Zonas Francas:** se refiere al total de las transferencias o permutas de bienes y prestación de cualquier servicio realizado por una Zona Franca.
- b) **Ventas en el Mercado Local:** se refiere a la transferencia, permuta o entrega en uso de bienes y a la prestación de cualquier servicio a personas físicas o jurídicas que no estén acogidos al régimen especial de exportación que establece la Ley 8-90 sobre Zonas Francas de Exportación.

**Artículo 2:** Todos los contribuyentes acogidos a la Ley 8-90 del 15 de enero del 1990, deberán realizar una Declaración Jurada del Impuesto Sobre las Ventas de las Zonas Francas en la forma y en los plazos que se establecen en la presente Norma General, reportando en el formulario establecido para estos fines las Ventas Totales de la Zona Franca y las Ventas en el Mercado Local.

**Párrafo:** Se aplicará el 2.5% al valor de las ventas mensuales en el Mercado Local.

**Artículo 3:** La presentación de la declaración así como el pago del impuesto que resulte de la misma deberán realizarse mensualmente a más tardar el día 15 de cada mes, aun cuando no resultare impuesto a pagar.

**Artículo 4:** Todas las empresas acogidas al régimen de zonas francas que establece la Ley 8-90 deberán reportar anualmente en la forma y plazo que establece la Norma General 1-07 de fecha 15 de enero de 2007 sobre Remisión de Informaciones el detalle de las ventas y operaciones efectuadas en el mercado local (Formato 607).

**Artículo 5:** La presentación de las declaraciones antes mencionadas no los exime de la obligación de la presentación de la declaración jurada anual informativa del Impuesto Sobre la Renta y del Envío de Compras de Bienes y Servicios (Formato 606).

**Párrafo:** En el caso de que se generen inconsistencias entre el total de los ingresos presentados en las declaraciones mensuales de ventas y los ingresos reportados en la declaración anual informativa del Impuesto Sobre la Renta, deberán rectificar la declaración mensual del período a que correspondan las diferencias.

**Artículo 6:** Las obligaciones que se establecen en la presente Norma General a las Zonas Francas acogidas a la citada Ley 8-90, constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por éstas, por lo tanto, su incumplimiento será sancionado por las disposiciones establecidas en el Artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana con multas y/o suspensión de actividades o clausura de locales; sin perjuicio de que, cuando el incumplimiento configure cualquier otra infracción tipificada y sancionada por el referido Código, por leyes tributarias especiales, o por otros reglamentos, se le aplique, además, la sanción consignada en la respectiva disposición legal que resulte aplicable.

**Artículo 7:** El no pago oportuno de los impuestos correspondientes estará sujeto a los recargos e intereses establecidos en los Artículos 26, 27 y 252 del Código Tributario de la República Dominicana.

**Artículo 8:** Los efectos de la presente Norma General entrarán en vigencia a partir del 1<sup>ro</sup> de julio de 2011.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil once (2011).

**Juan Hernández**  
Director General